

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS363/1/Add.1
G/L/820/Add.1
S/L/287/Add.1
16 de julio de 2007

(07-2995)

Original: inglés

CHINA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LOS DERECHOS COMERCIALES Y LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN RESPECTO DE DETERMINADAS PUBLICACIONES Y PRODUCTOS AUDIOVISUALES DE ESPARCIMIENTO

Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 10 de julio de 2007, dirigida por la delegación de los Estados Unidos a la delegación de China y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Como es sabido, los días 5 y 6 de junio de 2007 los Estados Unidos y la República Popular China ("China") celebraron por primera vez consultas con respecto a: 1) determinadas medidas que restringen los derechos comerciales con respecto a las películas cinematográficas para su presentación en salas, los productos audiovisuales de esparcimiento doméstico (por ejemplo, videocasetes y DVD), las grabaciones sonoras y las publicaciones (por ejemplo, libros, revistas, periódicos y publicaciones electrónicas) importados; y 2) determinadas medidas que restringen el acceso al mercado de los proveedores extranjeros de servicios de distribución de publicaciones y los proveedores extranjeros de servicios audiovisuales (incluidos los servicios de distribución) para los productos audiovisuales de esparcimiento doméstico, o que discriminan contra tales proveedores. Las autoridades de mi país me han encomendado ahora que solicite la celebración de consultas adicionales con el Gobierno de la República Popular China ("China") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo XXII del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* ("AGCS"), con respecto a determinadas preocupaciones en materia de acceso a los mercados relativas a la distribución de películas cinematográficas importadas para su presentación en salas y a la distribución de grabaciones sonoras importadas, así como a los servicios de distribución de grabaciones sonoras, concretamente: 1) determinadas medidas que ofrecen a las películas cinematográficas importadas para la presentación en salas oportunidades de distribución menos favorables que a las películas cinematográficas nacionales similares; y 2) determinadas medidas que ofrecen a los proveedores extranjeros de servicios de distribución de grabaciones sonoras, así como por lo que respecta a la distribución de grabaciones sonoras importadas, oportunidades menos favorables que las ofrecidas a los proveedores de servicios similares y a los productos similares. Esta solicitud no sustituye sino que complementa la solicitud de celebración de consultas distribuida con la signatura WT/DS363/1.

I. Distribución de películas cinematográficas para la presentación en salas

Diversas medidas de China parecen ofrecer a las películas cinematográficas importadas para la presentación en salas oportunidades de distribución menos favorables que las ofrecidas a las películas cinematográficas de producción nacional destinadas a ese mismo fin.

A este respecto, las medidas en cuestión incluyen las siguientes:

- 1) el Reglamento de administración de la industria cinematográfica¹;
- 2) las Normas provisionales sobre los criterios de acceso operativo para las empresas cinematográficas²; y
- 3) las Normas de aplicación específicas provisionales para la reforma de la distribución y exhibición de películas cinematográficas³;

así como cualquier modificación, medida conexas o medida de aplicación.

Las medidas en cuestión parecen establecer un doble sistema de distribución de las películas cinematográficas para la presentación en salas. Parece que las películas cinematográficas importadas pueden ser distribuidas en China sólo por dos entidades y sólo a escala nacional. En cambio, parece que las películas cinematográficas de producción nacional pueden ser distribuidas no sólo por esas dos mismas entidades, sino también por muchas otras, incluidas entidades que operan a escala local, provincial o interprovincial.

Por consiguiente, las medidas en cuestión parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y en el párrafo 1 de la sección 5 de la Parte I del *Protocolo de Adhesión de la República Popular China*⁴, así como con las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I de ese Protocolo (en la medida en que incorpora compromisos enunciados en el párrafo 22 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China⁵). El Protocolo de Adhesión forma parte de las condiciones de adhesión acordadas entre China y la OMC, y es parte integrante del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*.

¹ Orden N° 342 del Consejo de Estado, adoptada el 12 de diciembre de 2001, promulgada el 25 de diciembre de 2001 y en vigor desde el 1° de febrero de 2002.

² Decreto N° 43, dictado conjuntamente por la Administración Estatal de Radio, Cine y Televisión y el Ministerio de Comercio, promulgado el 10 de octubre de 2004 y en vigor desde el 10 de noviembre de 2004.

³ Guang Fa Ban Zi N° 1519 [de 2001], dictado conjuntamente por la Administración Estatal de Radio, Cine y Televisión y el Ministerio de Cultura (18 de diciembre de 2001).

⁴ WT/L/432, de 23 de noviembre de 2001 (el "Protocolo de Adhesión").

⁵ WT/MIN(01)/3 (el "informe del Grupo de Trabajo").

II. Distribución de grabaciones sonoras

Diversas medidas de China parecen imponer restricciones de acceso a los mercados o prescripciones discriminatorias a los proveedores extranjeros de servicios que quieran participar en la distribución digital de grabaciones sonoras, y parecen imponer restricciones discriminatorias a las grabaciones sonoras importadas en forma física.

A este respecto, las medidas en cuestión incluyen:

- 1) el Reglamento provisional sobre la administración de la cultura en Internet⁶ (el "Reglamento provisional");
- 2) la Circular del Ministerio de Cultura sobre cuestiones pertinentes relativas a la aplicación del Reglamento provisional sobre la administración de la cultura en Internet⁷;
- 3) la Guía para las industrias con inversión extranjera⁸;
- 4) los Dictámenes del Ministerio de Cultura, la Administración Estatal de Radio, Cine y Televisión, la Administración General de Prensa y Publicaciones, la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma y el Ministerio de Comercio sobre la captación de inversiones extranjeras en el sector cultural⁹; y
- 5) los Dictámenes sobre el desarrollo y la reglamentación de la música en Internet¹⁰;

así como cualquier modificación, medida conexa o medida de aplicación.

Según se definen en el Reglamento provisional, las "actividades culturales en Internet" abarcan actividades tales como la venta al por mayor y al por menor de "productos culturales en Internet" (incluidos los teléfonos móviles). Además, según la definición que figura en el Reglamento provisional, los "productos culturales en Internet" abarcan diversos tipos de "productos audiovisuales en red", incluidos tanto productos audiovisuales que se han producido específicamente para su transmisión por Internet como productos resultantes de la transformación de un producto audiovisual existente en forma física mediante la conversión a un formato que puede transmitirse por Internet. Por consiguiente, parece que la definición de "productos culturales en Internet" abarca las grabaciones

⁶ Promulgado mediante la Orden N° 27 del Ministerio de Cultura (10 de mayo de 2003) y modificado mediante la Orden N° 32 del Ministerio de Cultura (1° de julio de 2004).

⁷ Wen Shi Fa N° 27 [de 2003], dictada por el Ministerio de Cultura (4 de julio de 2003).

⁸ Orden N° 24 [de 2004], dictada conjuntamente por la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma y el Ministerio de Comercio (30 de noviembre de 2004).

⁹ Wen Ban Fa N° 19 [de 2005], dictada conjuntamente por el Ministerio de Cultura, la Administración Estatal de Radio, Cine y Televisión, la Administración General de Prensa y Publicaciones, la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma y el Ministerio de Comercio (6 de julio de 2005).

¹⁰ Ministerio de Cultura (20 de noviembre de 2006); disponible en: http://www.ccnt.gov.cn/xwzx/whbzhxw/t20061211_32440.htm (consultado el 9 de julio de 2007).

sonoras digitales, y que la definición de "actividades culturales en Internet" abarca la distribución digital de esos productos.

No obstante, el Reglamento provisional y las demás medidas en cuestión parecen prohibir a toda entidad de propiedad extranjera o con inversión extranjera la obtención de las licencias necesarias para participar en "actividades culturales en Internet". Como consecuencia, las medidas en cuestión parecen prohibir a esas entidades la distribución digital de "productos culturales en Internet", incluidas las grabaciones sonoras en formato digital.

Además, aunque las entidades con inversión extranjera puedan participar en la distribución de grabaciones sonoras en formato digital, las medidas en cuestión parecen conceder a los proveedores extranjeros de servicios de distribución de grabaciones sonoras un trato menos favorable que el concedido a los proveedores chinos de esos servicios. Las medidas en cuestión parecen establecer que toda música "importada" (que parece abarcar la música respecto de la cual una empresa de propiedad extranjera o con inversión extranjera posea determinados derechos) está sujeta al examen del contenido antes de su distribución digital. Sin embargo, la música respecto de la cual esos derechos corresponden a empresas chinas sin inversión extranjera está sujeta a registro pero no a examen previo del contenido antes de la distribución digital. Por consiguiente, parece que las empresas de propiedad extranjera y con inversión extranjera dedicadas a la distribución de grabaciones sonoras en China, así como las empresas que prestan servicios transfronterizos de distribución de grabaciones sonoras, reciben un trato menos favorable que el concedido a las empresas similares de propiedad totalmente china dedicadas a esa misma actividad.

En el sector 2D de su Lista de compromisos específicos en materia de servicios (la "Lista")¹¹, China contrajo compromisos de acceso a los mercados y trato nacional con respecto al suministro de servicios de distribución de grabaciones sonoras, mediante suministro transfronterizo y mediante presencia comercial en China, por proveedores de los demás Miembros. Además, las medidas en cuestión no parecen estar comprendidas en los términos, limitaciones, condiciones o salvedades respecto del acceso a los mercados o el trato nacional que China consignó en su Lista en relación con el suministro de esos servicios. Por consiguiente, las medidas en cuestión parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud de los artículos XVI y XVII del AGCS.

Las medidas en cuestión parecen también exigir que las grabaciones sonoras importadas en China en forma física pero destinadas a su distribución digital se sometan a un examen del contenido antes de dicha distribución en China; las grabaciones sonoras de producción nacional no parecen estar sujetas a esa prescripción, sino que, en cambio, pueden distribuirse digitalmente de forma inmediata. Por tanto, parece que las grabaciones sonoras importadas en China en forma física reciben un trato menos favorable que el concedido a las grabaciones sonoras producidas en China en forma física. Por consiguiente, las medidas en cuestión parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y en el párrafo 1 de la sección 5 de la Parte I del Protocolo de Adhesión, así como con las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I de ese Protocolo (en la medida en que incorpora compromisos enunciados en el párrafo 22 del informe del Grupo de Trabajo).

* * * * *

¹¹ Documentos WT/L/432, Anexo 9, y WT/MIN(01)/3/Add.2.

Las medidas citadas en la presente solicitud de celebración de consultas parecen también anular o menoscabar las ventajas resultantes para los Estados Unidos directa o indirectamente de los Acuerdos citados.

Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
